

RESOLUCIÓN NÚMERO: 35 DE 26-02-2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR REYNALDO ESQUIVA RODRÍGUEZ, SE CESA UN PROCESO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR GENARO BLANCO MEDRANO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 014 del 01 de agosto de 2017 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de decomiso de 80 kilogramos de peces loros de la especie *Sparisoma spp*, por realizar actividades de pesca al interior del PNN CRSB.

Que el auto antes referido fue comunicado mediante oficios radicados No. 20176660003011 y 20176660003021 del 28-08-2017 vía electrónica el día 31 de agosto de 2017.

Que una vez analizado el material allegado por el Jefe de área protegida mediante memorando radicado No. 20176660008283 del 01-09-2017, encontró esta Dirección Territorial que los hechos motivos de la imposición de las medidas preventivas mediante auto No. 014 de 01 de agosto de 2017 se encuentran relacionados en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20176660003121 del 01-09-2017.

Que el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20176660004066 de fecha 20-06-2017, refiere lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Que el día 11 de Abril de 2017 personal de Guardacostas de Cartagena durante un recorrido de patrullaje por el sector de Isla Mangle – Archipiélago de San Bernardo en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontraron en las coordenadas latitud 09°45,56' Norte y Longitud 75° 47.24' W, en pesca ilegal a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, identificados con cedula de ciudadanía N° 92.449.402 y 9.044.587 ambos de de San Onofre respectivamente.

Que en consecuencia de lo anterior, procedieron a incautar Dos (2) cavas llenas con 40 kilos aproximadamente de Pez Loro cada una en las coordenadas antes mencionadas.

Que teniendo en cuenta que los especímenes de peces loros se encontraban muertos, guardacostas procedió a hacer entrega al personal de Parques nacionales Naturales de Colombia en Santiago de Tolú, los cuales fueron enviados a la sede administrativa del PNNCRSB ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias para su almacenamiento y disposición final."

2. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 705 del 03 de octubre de 2017, esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa ambiental contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587.

Que el auto de inicio de investigación fue notificado mediante avisos de fecha 19 de febrero de 2018 a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO

BLANCO MEDRANO, previa citación hecha mediante los oficios radicados No. 20186660000211 y 20186660001113 del 25-01-2018.

Que mediante memorando radicado No. 20186660010733 del 25-09-2018, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial los oficios radicados No. 20186660005113 y 20186660005123 del 07-05-2018.

Que según oficio de fecha 27 de julio de 2018, suscrito por el técnico administrativo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los oficios anteriormente no fueron entregados porque se desconoce la dirección de los destinatarios.

3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez analizado material allegado por el área protegida, esta Dirección Territorial mediante auto No. 790 del 12 de octubre de 2018 formuló a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587 el siguiente cargo:

- 1. Realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 09°45.56" N; 75°47.24" W., infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la ley 2 de 1959.*

Que mediante memorando radicado No. 20196660010773 del 24-09-2019, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto de cargos referido en el acápite anteriormente.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, mediante edicto fijado el día 29 de agosto de 2019 y desfijado el día 12 de septiembre de 2019, se notificó el auto No.790 del 12 de octubre de 2018, previa citación hecha mediante oficios radicados No. 20196660006813 y 20196660006823 del 17-06-2019.

Que los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, no presentaron escrito de descargos según constancia de fecha 26 de septiembre de 2019, emitida por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

4. DEL PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Hecho el estudio al expediente sancionatorio No. 042 de 2017, no se consideró necesario decretar pruebas de oficio y en vista de que los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, no solicitaron prueba alguna dentro de la oportunidad procesal, esta Dirección mediante auto No. 678 del 21 de octubre de 2019, otorgó carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio de estudio.

Que conforme a lo anterior, esta Dirección Territorial otorgó carácter de prueba las documentales que se relacionan a continuación:

1. Formato acta poniendo a disposición personal o material de fecha 11 de abril de 2017.
2. oficio N° MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-JDO-29.22 de fecha 11 de abril de 2017, y Pantallazo de recibido del mencionado oficio
3. Acta de destrucción de Ochenta (80) kilos de Pez Loro de la especie *Spariosoma spp.*, y su registro fotográfico.
4. Auto No. 014 del 01 de agosto de 2017.
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20176660003121 del 01-09-2017.
6. Auto de inicio de investigación No. 705 del 03 de octubre de 2017.

Que mediante memorando radicado No. 20196530005713 del 23 de octubre de 2019, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 678 del 21 de octubre de 2019, al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que notificara dicho acto administrativo y remitiera las diligencias ordenadas en el mismo.

Que atendiendo el memorando relacionado en el acápite que precede, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorandos radicados No. 20206660002623 del 30 de marzo de 2020 y 20206660002713 del 01 de abril de 2020, remitió a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del auto 678 del 21 de octubre de 2019.

Que así las cosas, el auto No. 678 del 21 de octubre de 2019 fue notificado median avisos radicados No. 20206660000793 y 20206660000803 ambos de fecha 05-02-2020, publicados el día 05 de marzo de 2020, tal como se evidencia en los documentos aportados por el área protegida.

Surtido lo anterior, esta autoridad ambiental mediante auto No. 530 del 10 de agosto de 2021, concedió a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que mediante memorando No. 20216530003353 de fecha 11-08-2021, esta Dirección Territorial remitió al Jefe del PNN CRSB el auto de alegatos de conclusión previamente relacionado, para su notificación.

Conforme a lo anterior, el Jefe del PNN CRSB mediante memorando No, 20226660005603 del 25 de julio de 2022, allegó las diligencias de notificación el auto No. 530 del 10 de agosto de 2021, la cual se realizó mediante avisos radicados No. 20226660003491 y 20226660003501 ambos de fecha 30 de junio de 2022.

Pese a que mediante auto No. 530 del 10 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, los presuntos infractores no presentaron escrito de alegatos de conclusión tal como así lo hace saber al Jefe del PNN CRSB, a través de constancia de fecha 12 de diciembre de 2023.

Que a través del memorando 20236530006543 de fecha 08 de noviembre de 2023, se solicitó al profesional Especializado grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe técnico de criterios para fallar.

Que el profesional Especializado grado 18 de la Dirección Territorial Caribe, mediante memorando No. 20236550002993 de fecha 04-12-2023, rindió el informe técnico de criterios para fallar N°20236550000466 de fecha 04-12-2023

5. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

6. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”²

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

7. DEL CARGO FORMULADO

Que mediante Auto 790 del 12 de octubre de 2018 esta autoridad ambiental formuló el siguiente cargo contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, así:

Realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 09°45.56" N; 75°47.24"W., infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la ley 2 de 1959.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, de fecha 26 de septiembre de 2019, los presuntos infractores no presentaron escrito de descargos.

8. ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los cargos formulados a través auto No. 790 del 12 de octubre de 2018, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587

Se desprende del informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20176660003121 de fecha 01-09-2017, lo siguiente:

Que el día 11 de Abril de 2017 personal de Guardacostas de Cartagena durante un recorrido de patrullaje por el sector de Isla Mangle - Archipiélago de San Bernardo en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, encontraron en las coordenadas latitud 09°45,56' Norte y Longitud 75° 47.24' W, en pesca ilegal a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, identificados con cedula de ciudadanía N° 92.449.402 y 9.044.587 ambos de de San Onofre respectivamente.

Que en consecuencia de lo anterior, procedieron a incautar Dos (2) cavas llenas con 40 kilos aproximadamente de Pez Loro cada una en las coordenadas antes mencionadas.

Que teniendo en cuenta que los especímenes de peces loros se encontraban muertos, guardacostas procedió a hacer entrega al personal de Parques nacionales Naturales de Colombia en Santiago de Tolú, los cuales fueron enviados a la sede administrativa del PNNCRSB ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias para su almacenamiento y disposición final."

Ahora bien, los hechos anteriormente relacionados y desarrollados en el curso de la presente investigación nunca fueron desvirtuados por los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, pese a que en cada etapa procesal se le concedió la oportunidad de hacerlo, previa notificación de los actos administrativos emitidos dentro del expediente No. 042 de 2017.

Sumado a lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con acta de puesta disposición de personas y material de fecha 11 de abril de 2017, la cual da fe de los hechos materia de investigación los cuales se encuentran relacionados en el informe técnico inicial 20176660003121 de fecha 01-09-2017, en el siguiente sentido:

"El día 11 de Abril de 2017, según consta en el oficio N° MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-JDO-29.22 de fecha 11 de Abril de 2017; durante patrullaje de Vigilancia por el sector de Isla Mangle – Archipiélago de San Bernardo en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se encontró en coordenadas geográficas 09°45,56' N y 75° 47.24' W, a los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, identificados con cedula de ciudadanía N° 92.449.402 y 9.044.587 ambos de de San Onofre respectivamente, realizando actividades de pesca en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, razón por la que procedieron a incautar Dos (2) cavas llenas con 40 kilos aproximadamente de Pez Loro Loro de la especie Spariosoma spp.

El material incautado por la Armada Nacional fue puesto a disposición del Parque Nacional Los Corales del rosario y de San Bernardo en Santiago de Tolú mediante formato acta poniendo a disposición personal o material de fecha 11 de abril de 2017, posteriormente se le dio traslado a la sede Administrativa del PNNCRSB en Cartagena de Indias donde se destruyó de acuerdo con el Acta de destrucción de Ochenta (80) kilos de Pez Loro."

Por otra parte, reposa en el expediente de estudio el acta de destrucción de fecha 10 de mayo de 2017, a través de la cual se evidencia la destrucción de los peces decomisados por la Armada Nacional, así



De lo anterior se prueba que los hechos motivos de la presente investigación existieron, yacen probados y no fueron desvirtuados en la presente investigación administrativa ambiental.

Luego entonces, el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir; realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 09°45.56" N; 75°47.24"W, se encuentra prohibida por la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, específicamente por el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la ley 2 de 1959.

Que se desprende de los infolios consultados en el expediente sancionatorio No. 042 de 2017, que los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ y GENARO BLANCO, no contaba con permiso para realizar actividades como las conocidas por esta autoridad ambiental y en ese mismo sentido la actividad realizada no está permitida, razón por la cual se considera que el comportamiento ya conocido y desarrollado por los señores en mención se tipifica como una infracción administrativa ambiental.

Que prueba de lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con la información técnica relacionada en el artículo primero del auto No. 678 del 21 de octubre de 2019, así

- Formato acta poniendo a disposición personal o material de fecha 11 de abril de 2017.
- oficio N° MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGCOV-JDO-29.22 de fecha 11 de Abril de 2017, y Pantallazo de recibido del mencionado oficio
- Acta de destrucción de Ochenta (80) kilos de Pez Loro de la especie *Spariosoma spp.*, y su registro fotográfico.
- Auto No. 014 del 01 de agosto de 2017.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20176660003121 del 01-09-2017.
- Auto de inicio de investigación No. 705 del 03 de octubre de 2017.

Ahora bien, pese a los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental, los presuntos infractores no presentaron en la oportunidad de descargos y en la etapa de alegatos, los medio o herramientas jurídicas con las cuales podía hacer valer una inexistencia de los hechos generadores de presunta responsabilidad, y en este estado del proceso para esta Dirección Territorial yacen elementos de juicio suficientes que denotan una responsabilidad de carácter administrativo ambiental.

Que para el caso que nos ocupa, el presunto infractor tiene la carga de la prueba, es decir, tiene la obligación de desvirtuar su presunta responsabilidad con culpa o dolo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, ambos de San Onofre, se tipifica como infracción a la norma y se encaja en la prohibición señalada en el numeral decimo (10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y articulo 13 de la Ley 2 de 1959.

Que esta Dirección Territorial concluye que los señores REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, son responsables del cargo formulado mediante el auto 790 del 12 de octubre de

2018, al infringir el numeral decimo (10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y artículo 13 de la Ley 2 de 1959.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

9. DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO

Pese a la responsabilidad del señor GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, frente al cargo formulado mediante auto No. 790 del 12 de octubre de 2018, se imposibilita para esta autoridad ambiental imponer una sanción al señor en mención, habida cuenta el fallecimiento del mismo.

En efecto, una vez analizado el informe de criterios para tasación de multas 20236550000466 de fecha 04-12-2023, esta autoridad ambiental conoció que el señor GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587 falleció, situación que imposibilita otorga una responsabilidad al mismo, habida cuenta que el fallecido no puede ser sujeto de obligaciones y mucho menos darle cumplimiento a las mismas.

Conocido lo anterior, esta autoridad ambiental debe de oficio entrar a estudiar lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo al informe de criterios para tasación de multas radicados No. 20236550000466 de fecha 04-12-2023, la cedula de ciudadanía del señor GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, fue cancelada por muerte según resolución 7638 de 2019.

LA REGISTRADURÍA DEL SIGLO XXI

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

No. Identificación:
9044587

✓El campo está listo para ser enviado

Seleccione la elección:
lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN			
NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
9044587	Cancelada por Muerte	7638 de 2019	09/08/2019

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

La situación anteriormente expuesta fue confirmada por esta autoridad ambiental, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, igualmente mediante oficio radicado No. 20236530006803 de fecha 24-11-2023, se solicitó

a la entidad en mención, allegar con destino al expediente 042 de 2017, copia del registro civil de defunción del señor Genaro Blanco.

En razón a la muerte probada del señor GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, eventualidad que se encuentra resuelta en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental de oficio procederá a cesar el proceso sancionatorio iniciado contra el señor GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, toda vez que se encuentra configura la causal No. 1 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Luego entonces, el cese del procedimiento solo puede ser ordenado antes de la etapa de formulación de cargos, ahora bien, dicha regla exceptúa la causal No. 1 la cual puede ser ordenada en cualquier etapa del proceso sancionatorio, y así lo hace saber el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (negrilla fuera de texto)

Por otra parte, aun cuando el procedimiento sancionatorio se haya cesado para el señor GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587, los efectos del cese no se extienden al señor REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402, quien por ser sujeto de derechos y obligaciones, debe responder por su presunta responsabilidad frente a los cargos formulados mediante auto No. 790 de 12 de octubre de 2018.

10. LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 042 de 2017.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80³, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

³ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional *"La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."*⁴

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁵ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a

⁴ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁶.

De igual forma, los ecosistemas marinos gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de los mismos no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que otorgan una protección especial al recurso hídrico, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁷.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁷ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402, por cuanto infringió lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y artículo 13 de la Ley 2 de 1959.
- La conducta culposa o dolosa del señor REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 al infringir lo dispuesto en el numeral decimo (10) del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y artículo 13 de la Ley 2 de 1959, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO del señor REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 al infringir la norma ya señalada y no atender los requerimientos hechos por funcionarios de esta autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (*Subrayado fuera de texto*)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*"

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*" en su artículo tercero señala que "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad*

socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el concepto técnico para la tasación de multas radicado No. 20236550000466 de fecha 04-12-2023.

"(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

No aplica dentro del presente expediente 042/2017 PNN CRSB, porque los peces loros fueron decomisados preventiva y posteriormente destruidos (enterrados).

✓ **Costos evitados (Y₂)**

No aplica dentro del presente expediente 042/2017 PNN CRSB, porque los peces loros fueron decomisados preventiva y posteriormente destruidos (enterrados).

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**

No aplica dentro del presente expediente 042/2017 PNN CRSB.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**

Capacidad de detección **Media: p=0.45**

Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**).

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado).

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

A. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente se pudo determinar que la duración de la infracción fue de un día por lo que el factor de temporalidad se tomará el valor de 1,000 indicando que el hecho sucedió de manera instantánea de acuerdo con la Tabla 5.

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa⁸.

días	A	días	α	días	A	días	α	días	A	días	α	días	A	días	α	días	A	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401

B. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Matriz de las Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relacionan las afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (**iError! La autoreferencia al marcador no es válida.6**).

⁸ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

Tabla 6. Matriz de las presuntas afectaciones ambientales por la captura de aproximadamente 80 Kg de peces. Proceso Sancionatorio 042 de 2017 PNN CRSB.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección -conservación
	Fauna y flora
<p><i>"Realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 09°45'56" N;75°47'24" W., Infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la Ley 2 de 1959".</i></p>	<p>Con la captura de aproximadamente 80 kg de peces en zona somera de pastos con corales, intangible al sur de Isla Mangle, se da la extracción de 1) juveniles de peces dentro del PNN CRSB, limitando el desarrollo poblacional y el crecimiento de los individuos hasta adultos, de manera que logren su papel funcional continuado en los ecosistemas. 2) la extracción de peces loro, afecta adicionalmente a las especies de coral debido a que se eliminan individuos de peces que reducen la competencia con algas promoviendo reclutamiento de coral. A Cabe resaltar que el parque tiene la misión de proteger especies bajo diferente categoría de amenaza, de manera que puedan crecer y reproducirse y posteriormente contribuir a recuperar zonas de pesca por fuera del Parque, ya sea a través de larvas o a través de dispersión de individuos (por medio del efecto desborde o "spillover"). Por tanto, la captura de peces al interior del Pare limita dicho servicio ecosistémico.</p>

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No es necesario priorizar, dado que en el expediente 042 de 2017 PNN CRSB, sólo hay una acción impactante.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 7.

Tabla 7. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales	3

Atributos	Definición	Rango	Valor
	naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 042 de 2017 PNN CRSB.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 8, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado del haberlos sorprendido en faena de pesca, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Desarrollo de la fórmula de importancia de la afectación para la siguiente conducta prohibida:

"Realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 09°45'56" N; 75°47'24" W., Infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la Ley 2 de 1959".

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 36 + 2 + 3 + 3 + 3$$

$$I = 47$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 8 como referencia para clasificar la importancia de la presunta afectación:

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación expediente 042/2017 PNN CRSB

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En la tabla 9 se realiza la justificación de la calificación para la importancia de la afectación por la captura de pez loro en zona intangible de Isla Mangle, interior del PNN CRSB.

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 042 de 2017 PNN CRSB

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>"Realizar actividades de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 09°45'56" N; 75°47'24" W., Infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la Ley 2 de 1959".</p>	Intensidad (I)	12	Con el ingreso a la Zona Intangible de Isla Mangle y la captura de aproximadamente 80 Kg de peces se contraviene lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la Ley 2 de 1959".
	Extensión (EX)	1	Dado que se desconoce con certeza la composición de la captura y el arte utilizado, se hace difícil determinar el área afectada. Por lo tanto, ante la falta de evidencias no es posible determinar la extensión del área impactada, tomando el valor mínimo de 1 ha.
	Persistencia (PE)	3	La presunta infracción se ubica en hábitat de crecimiento y alimento de innumerables especies de peces. Aunado a esto los peces loro capturados correspondería en su mayoría a peces juveniles, es decir que con la captura no se permitió su crecimiento ni reproducción. Considerando que la captura es de peces loro, principalmente, se calcula al menos una recuperación en 5 años. Por tanto, la calificación es de 3.
	Reversibilidad (RV)	3	La presunta infracción se ubica en hábitat de crecimiento y alimento de innumerables especies de peces. Aunado a esto los peces loro capturados correspondería en su mayoría a peces juveniles, es decir que con la captura no se permitió su crecimiento ni reproducción. Considerando que la captura es de peces loro, principalmente, se calcula al menos una recuperación en 5 años. Por tanto, la calificación es de 3
	Recuperabilidad (MC)	3	La presunta infracción se ubica en hábitat de crecimiento y alimento de innumerables especies de peces. Aunado a esto los peces loro capturados correspondería en su mayoría a peces juveniles, es decir que con la captura no se permitió su crecimiento ni reproducción. Considerando que la captura es de peces loro, principalmente, se calcula al menos una recuperación en 5 años. Por tanto, la calificación es de 3.
	Importancia de la afectación (i)	47	La conducta desarrollada acentúa más la creciente presión pesquera ilegal y la pérdida de hábitat (Zona somera de 2 m y de pastos marinos con corales) que lo ha conducido a la reducción significativa, además la captura se dio sobre un sitio de potencial crianza, motivo por el cual la calificación para la importancia de la afectación es de SEVERA . Aunado a esto, con el ingreso a la Zona Intangible de Isla Mangle y la captura de los peces se está contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo trece de la Ley 2 de 1959".

Una vez hallada y justificada la importancia de la afectación se procede, a realizar su conversión a unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión como se muestra en la siguiente formula:

$$I = (22.06 \times \text{SMMLV}) \times i$$

Donde:

I: importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

i: valor monetario de la importancia de la afectación

Reemplazando tenemos:

$$I = (22.06 \times \$1.160.000) \times 46$$

$$I = (25.589.600) \times 46$$

$$\mathbf{I = \$ 1.177.121.600}$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

No aplica considerar el riesgo, ya que la pesca se concretó como un hecho que atentó contra especies en estado casi amenazados en peligro según el libro rojo de peces.

✓ **Circunstancias de Agravación**

A continuación, en la tabla 10 se relacionan las circunstancias de agravación las cuales son 2, para el expediente 042/2017 PNN CRSB

Tabla 10. Ponderadores de las circunstancias de agravación

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación debido al papel funcional de los peces loro (mayoría en la captura).

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 042/2017 PNN CRSB.

✓ **Restricciones**

En la tabla 11, se relacionan las restricciones para el expediente 042/2017 PNN CRSB.

Tabla 11. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente.	Valor de la suma aritmética

A. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 042/2017 PNN CRSB.

B. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales,

conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

De acuerdo con la base de datos del SISBEN, el presunto infractor **REINALDO ESQUIVIA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.449.402, se encuentra en la base de datos de dicha entidad tal como se muestra a continuación figura 10, indicando que su capacidad socioeconómica es de 0,01:

Registro válido

Fecha de consulta: 07/11/2023

Ficha: 7071324081200000527

A3

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: REINALDO

Apellidos: ESQUIVIA RODRIGUEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 92449402

Municipio: San Onofre

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 06/06/2023

Última actualización ciudadano: 06/06/2023

Última actualización via registros administrativos:

Figura 10. Fuente: www.sisben.gov.co

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra R la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la Evaluación del Riesgo, desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20236550000466 de fecha 04-12-2023, toda vez que con la conducta desplegada por el señor REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402, infringió la normatividad ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,000 * \$1.177.121.600) * (1+0,4) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$1.177.121.600) * (1) + 0,4] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$1.177.121.600 * 1,4] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$1.647.970.240] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$16.479.702,4 \\ \text{Multa} &= \$16.479.702 \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto No. 790 del 12 de octubre de 2018.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402, pagar la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$16.479.702)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar al señor REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 de San Onofre, responsable del cargo formulado a través del Auto 790 del 12 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402, la sanción de multa por valor de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$16.479.702)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 046 de 2015, una copia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir al señor REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO. - **CESAR** el procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587 de San Onofre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor REYNALDO ESQUIVIA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.449.402 y mediante aviso al señor GENARO BLANCO MEDRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.044.587 de San Onofre, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Enviar copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio N° 042 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintiséis (26) días de febrero de 2024.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto Kbules
